

LEY 99 DE DICIEMBRE 22 DE 1993

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TITULO I

FUNDAMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL COLOMBIANA

ARTICULO 1° - PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES.

La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. **El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de Junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.**

Ø **El artículo numeral 1° destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0528 de 1994.**

Ø **Constitución Nacional, artículo 79. Derecho al medio ambiente sano y artículo 80. Protección a los recursos naturales.**

Ø **La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fue acogida en la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1.992. En ella, se acordó declarar el día 22 de abril de cada año el “DIA MUNDIAL DEL PLANETA TIERRA”.**

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

TITULO II

DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 2° - CREACION Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental (SINA), que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

ARTICULO 3° - DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

ARTICULO 4° - SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA).

El Sistema Nacional Ambiental (SINA), es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta ley.

Estará integrado por los siguientes componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.
2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.
3. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley.
4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.
5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.
6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

PARAGRAFO. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental (SINA) seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, corporaciones autónomas regionales, departamentos y distritos o municipios.

ARTICULO 5° - FUNCIONES DEL MINISTERIO.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.
3. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del plan nacional de desarrollo y del plan nacional de inversiones que el gobierno someta a consideración del Congreso.

4. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA).
5. Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos.
6. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con éste programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales.
7. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
8. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados.
9. Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de Enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental.
10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.
11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.
12. Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre el uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial.
13. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los

criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente ley.
16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiere lugar.
17. Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental.
18. Reservar, alinderar y **sustraer** las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.
 - Ø **La expresión “y sustraer” es inexecutable en cuanto se entiende referida a las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales y executable, en cuanto alude a las reservas forestales nacionales, según lo dispone la Sentencia C-0649 de 1997. Véase el Decreto 2450 de 1994 por el cual se crea un Comité para la preservación y rescate de los Parques Naturales Nacionales y se asignan funciones y el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.**
19. Administrar las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
20. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el sistema de información ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la secretaría técnica y administrativa del consejo del programa nacional de ciencias del medio ambiente y el hábitat.
21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético.
22. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al

Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables.

23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la convención internacional de comercio de especies de fauna y flora silvestre amenazadas de extinción (Cites).
24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.
25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución.
26. Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de sustancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias.
27. Adquirir para el sistema de parques nacionales naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.
28. Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.
29. Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto-Ley 2811 de 1974 -, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen.
30. Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley.

Ø **ARTICULO 19 DEL DECRETO 2811 DE 1.974. El Gobierno Nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos del ambiente.**

31. Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

32. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.
33. Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes.
34. Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes.
35. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.
36. Aprobar los estatutos de las corporaciones autónomas regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia.
37. Administrar el Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y el Fondo Ambiental de la Amazonia.
38. Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.
39. Dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos o subproductos de los mismos.
40. Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía colombiana y el Chocó biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas.
41. Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado mediante el Decreto-Ley 919 de 1989.
42. Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las corporaciones autónomas regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento.

43. Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.
44. Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector.
45. Fijar, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el INPA expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

PARAGRAFO 1°. En cuanto las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud; y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal.

PARAGRAFO 2°. El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministerio del Medio Ambiente sustituirá al gerente del Inderena en las juntas y consejos directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos.

PARAGRAFO 3°. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 4°. El Ministerio del Medio Ambiente coordinará la elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo forestal de que trata la Ley 37 de 1989. Igualmente, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente estructurar, implementar y coordinar el servicio forestal nacional creado por la ley.

Para los efectos del presente párrafo, el Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, deberá presentar al Congreso de la República las adiciones, modificaciones o actualizaciones que considere pertinente efectuar a la Ley 37 de 1989, antes de iniciar el cumplimiento de sus disposiciones.

PARAGRAFO 5°. Todos los programas y proyectos que el Departamento Nacional de Planeación adelante en materia de recursos naturales renovables y del medio ambiente, incluyendo los referentes al área forestal, y los que adelante en estas áreas con recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos al Ministerio del Medio Ambiente y a las corporaciones autónomas regionales de acuerdo con las competencias definidas en esta ley y a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO 6°. Cuando mediante providencia administrativa del Ministerio del Medio Ambiente y otra autoridad ambiental, se restrinja el uso de los recursos naturales no renovables, se ordenará oficiar a las demás autoridades que efectúen el registro inmobiliario, minero y similares a fin de unificar la información requerida.

Ø **El artículo 6° del Decreto Ley 1124 de 1.999, adiciona funciones al Ministro del Medio Ambiente. Establece dicho artículo: “Funciones del Ministro. Son funciones del Ministro del Medio Ambiente, además de las que determina el artículo 61 de la Ley 0489 de 1.998 y la Ley 0099 de 1.993, las siguientes:(...). ”. La Ley 0099 no establece funciones específicas al Ministro.**

Ø **ARTICULO 59 DE LA LEY 0489 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES, PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 15 Y 16 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES). [MINISTERIOS]. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: 1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo. 2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones. 3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto. 4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo. 5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica. 6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución. 7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas. 8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector. 9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia. 10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente. 11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.**

Ø **ARTICULO 61 DE LA LEY 0489 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES, PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 15 Y 16 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES). FUNCIONES DE LOS MINISTROS.** Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes: a). Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo; b). Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos; c). Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo; d). Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo; e). Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio; f). Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio previa delegación del Presidente de la República; g). Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia; h). Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas. **PARÁGRAFO.** La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas.

ARTICULO 6° - CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA.

Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

ARTICULO 7° - DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO.

Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

- Ø **NUMERAL 3º DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 0388 DE 1.997. (POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 0009 DE 1.989 Y 0003 DE 1.991). OBJETIVOS.** La presente ley tiene por objetivos: (...). 3º. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. (...).
- Ø **ARTICULO 5º DE LA LEY 0388 DE 1.997. [ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO MUNICIPAL]. CONCEPTO.** El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.
- Ø **NUMERAL 1º DEL ARTICULO 7º DE LA LEY 0388 DE 1.997. COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** De acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales, las competencias en materia de ordenamiento del territorio se distribuyen así: (...). A la Nación le compete la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la Ley del Medio Ambiente; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades; los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural, así como los demás temas de alcance nacional, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales. (...).
- Ø **LITERAL c) DEL NUMERAL 3º DEL ARTICULO 7º DE LA LEY 0388 DE 1.997.** De acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales, las competencias en materia de ordenamiento del territorio se distribuyen así: (...). Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de los planes integrales de desarrollo metropolitano y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales (...).3. La localización de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, los equipamientos y partes de escala metropolitana, así como las áreas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos naturales y defensa del paisaje y la

definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos; (...).

- Ø **ARTICULO 10 DE LA LEY 0388 DE 1.997. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: a). Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; b). Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; c). Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales; d). Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales. 2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente. 3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia. 4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos

metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley.

Ø **NUMERAL 2. 2. DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 0388 DE 1.997. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.** El componente general del Plan de Ordenamiento deberá contener: (...). 2.2. El señalamiento de las áreas de reserva y medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico. (...).

Ø **NUMERAL 2. 5. DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 0388 DE 1.997. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.** El componente general del Plan de Ordenamiento deberá contener: (...). 2.5. La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos en que estas categorías quedan definidas en el Capítulo IV de la presente ley, y siguiendo los lineamientos de las regulaciones del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a usos del suelo, exclusivamente en los aspectos ambientales y de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Areas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales, para el caso de los municipios que las integran. (...).

ARTICULO 8° - DE LA PARTICIPACION EN EL CONPES.

El Ministro del Medio Ambiente será miembro, con derecho a voz y a voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

ARTICULO 9° - ORDEN DE PRECEDENCIA.

El Ministerio del Medio Ambiente que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Educación Nacional.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 10 - ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO.

El Ministerio del Medio Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- Despacho del Ministro.
- Consejo de Gabinete.
- Despacho del Viceministro.
- Oficina de Análisis Económico.
- Oficina de Cooperación Internacional.
- Oficina de Información Nacional Ambiental.
- Oficina de Investigación y Tecnología Ambiental.

- Despacho del Secretario General.
- Oficina Jurídica.
- División Administrativa.
- División de Finanzas y Presupuesto.
- División de Personal.
- Direcciones Generales.
- 1. DIRECCION GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y POBLACION.
- 1. 1. Subdirección de Medio Ambiente Urbano, Asentamientos Humanos y Población.
- 1. 2. Subdirección de Educación Ambiental.
- 2. DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE FISICO.
- 2. 1. Subdirección de Aguas Continentales.
- 2. 2. Subdirección de Zonas Marinas y Costeras.
- 2. 3. Subdirección de Suelos.
- 2. 4. Subdirección de Subsuelos.
- 2. 5. Subdirección de Atmósfera, Meteorología y Clima.
- 3. DIRECCION GENERAL FORESTAL Y DE VIDA SILVESTRE.
- 3. 1. Subdirección de Planificación y Administración de Bosques y Flora.
- 3. 2. Subdirección de Fauna.
- 3. 3. Subdirección de Ecosistemas no Boscosos.
- 4. DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO.
- 4. 1. Subdirección de Zonificación y Planificación Territorial.
- 4. 2. Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Asesoría Regional.
- 4. 3. Subdirección de Participación Ciudadana y Relaciones con la Comunidad.
- 5. DIRECCION AMBIENTAL SECTORIAL.
- 5. 1. Subdirección de ordenación y evaluación ambiental sectorial.
- 5. 2. Subdirección de seguimiento y monitoreo.

Unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales.

Fondo Nacional Ambiental - Fonam.

Fondo Ambiental de la Amazonia.

Ø La estructura interna del Ministerio fue adoptada por el artículo 1º del Decreto 1868 de 1.994. El Artículo 10, fue derogado por el artículo 20 del Decreto Ley 1687 de 1.997, dictado en desarrollo del artículo 30 de la Ley 0344 de 1.996 por la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público y se concedieron facultades extraordinarias al Presidente por el término de seis (6) meses para suprimir o fusionar órganos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Su artículo 1º, fusiona varias de sus dependencias adoptadas por el Decreto 1868 de 1.994. Para una mejor claridad, vea el artículo 1º de este Decreto.

Ø Finalmente, el artículo 4º del Decreto Ley 1124 de 1.999, establece la estructura del Ministerio del Medio Ambiente cuyo texto se transcribe a continuación.

“ARTICULO 4º. ESTRUCTURA. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio del Medio Ambiente tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro.

Ø **ARTICULO 6º DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. FUNCIONES DEL MINISTRO.** Son funciones del Ministro del Medio Ambiente, además de las que determina el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 99 de 1993, las siguientes: 1. Definir y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones relacionados con la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. 2. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional Ambiental –SINA– con el fin de asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes y programas y proyectos en materia de medio ambiente y recurso naturales renovables. 3. Dirigir y administrar el Fondo Nacional Ambiental –Fonam–. 4. Establecer los criterios ambientales de las inversiones sectoriales que se hagan a través del Fondo Nacional de Regalías. 5. Otorgar o negar las licencias ambientales de competencia del Ministerio. 6. Participar como miembro en el Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes–, en la Junta Directiva del Incora, en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Consejo Nacional de Estupefacientes, con derecho a voz y a voto. 7. Velar por el recaudo y administración de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y otras autorizaciones ambientales de competencia del Ministerio. 8. Administrar integralmente las islas, islotes, cayos y morros que pertenecen a la Nación y que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo. 9. Dirigir, formular y adoptar la política de cooperación y negociación internacional y velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos. 10. Gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la consecución de fuentes de financiación, entre ellas la emisión de títulos de deuda pública, con destino al pago de bienes y mejoras para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 11. Preparar y presentar al Congreso de la República, de acuerdo con la agenda legislativa del Gobierno Nacional, los proyectos de ley relacionados con las funciones del sector. 12. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones o sociedades para la conservación, manejo, administración y gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, y fomento de creaciones intelectuales, científicas, artísticas y ecoturísticas, entre otras, relacionadas con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 13. Crear, organizar y conformar grupos internos de trabajo, mediante resolución, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicios y los planes y programas trazados por el Ministerio, y designar al funcionario que actuará como coordinador de cada grupo. 14. Crear, conformar y asignar funciones, mediante resolución, a los

órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones. 15. Las demás previstas en la ley y las que por su naturaleza le correspondan o le sean delegadas por el Presidente de la República.

Ø **ARTICULO 61 DE LA LEY 0489 DE 1.998. FUNCIONES DE LOS MINISTROS.** Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes: a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo; b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos; c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo; d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo; e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio; f) Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio previa delegación del Presidente de la República; g) Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia; h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas. **PARÁGRAFO.** La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas.

1. 1. Oficina Jurídica.

Ø **ARTICULO 7º DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. OFICINA JURIDICA.** La Oficina Jurídica cumplirá las siguientes funciones: 1. Asistir y asesorar al Ministro, al Viceministro, al Secretario General y a todas las dependencias del Ministerio, en los asuntos jurídicos relacionados con las funciones y actividades a cargo de la entidad. 2. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de decretos, resoluciones, minutas de contratos, convenios y demás actos administrativos que deba expedir o proponer el Ministerio o que sean sometidos a su consideración. 3. Preparar proyectos de ley relacionados con las funciones del sector, de acuerdo con la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional. 4. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la jurisprudencia y de las normas legales y administrativas que regulan las funciones del Ministerio, de cada una de sus dependencias y de sus entidades adscritas o vinculadas, y

velar por su adecuada difusión y aplicación. 5. Atender los procesos judiciales en los cuales sea parte la Nación-Ministerio del Medio Ambiente, y suministrar al Ministerio Público las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado, de los actos del gobierno en los juicios en los que la Nación sea parte, seguir el curso de los mismos e informar al Ministro y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República sobre su estado y desarrollo. 6. Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las multas que se adeuden al Ministerio por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva. 7. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de Ministerio. 8. Presentar a consideración del Ministro, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

2. Despacho del Viceministro.

Ø **ARTICULO 8º DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. FUNCIONES DEL VICEMINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE.** Son funciones de Viceministro de Medio Ambiente, además de las que determina el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Orientar la formulación de las políticas, regulaciones y criterios ambientales que deba establecer el Ministerio del Medio Ambiente en materia internacional, de agua, biodiversidad, bosques, ordenamiento ambiental, gestión ambiental urbana y rural, educación, participación, información e investigación, entre otras. 2. Impulsar y coordinar los estudios económicos tendientes a evaluar los alcances y efectos de los factores ambientales frente al mercado de bienes y servicios, al impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y del sector externo, y a los procesos de deterioro, recuperación y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. 3. Realizar los estudios técnicos para la reglamentación y puesta en marcha de los instrumentos económicos de la política ambiental, diseñar la estrategia financiera de la misma y asesorar las entidades del Sistema Nacional Ambiental –SINA–. 4. Proponer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de las demás entidades. 5. Orientar y promover la expedición y actualización del estatuto de zonificación para el uso adecuado del territorio. 6. Proponer la política y los programas de ecoturismo en el país y especialmente en el Sistema Nacional de Areas Protegidas –SINAP– con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 7. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la

implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos. 8. Impartir directrices y lineamientos sobre evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los demás que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales. 9. Coordinar la armonización de los instrumentos de planificación del Ministerio, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y los Institutos de Investigación con el Plan Nacional de Desarrollo y las Políticas Nacionales Ambientales. 10. Orientar y coordinar el desarrollo de estrategias financieras para el sector ambiental, y promover los estudios conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental. 11. Coordinar y orientar el diseño e implementación del sistema de información ambiental, promoviendo la participación de diferentes entidades del Sistema Nacional Ambiental –SINA–, y coordinar y articular las acciones de investigación, educación ambiental y participación ciudadana. 12. Garantizar y articular la formulación del componente ambiental del Plan Nacional de Desarrollo y gestionar su implementación a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y demás entidades del Sistema Nacional Ambiental –SINA– 13. Las demás que por su naturaleza le correspondan o le sean delegadas.

Ø **ARTICULO 62 DE LA LEY 0489 DE 1.998. VICEMINISTROS.** Son funciones de los viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación o las disposiciones legales especiales y, dependiendo del número existente en el respectivo Ministerio, las siguientes: a) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República; b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden; c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso de la República y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo; d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue; e) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le señale; f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes; g) Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse; h) Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector respectivo; i) Representar al Ministro, cuando éste se lo solicite, en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que deba asistir; j) Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

2. 1. Dirección General de Ecosistemas.

Ø **ARTICULO 9º DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS.** La Dirección General de Ecosistemas cumplirá las siguientes funciones: 1. Diseñar y proponer las políticas y los insumos técnicos para la elaboración de las normas con respecto al manejo, y uso sostenible de los ecosistemas continentales y marinos, cuencas hidrográficas, los bosques, la fauna, la flora terrestre y acuática y la zonificación ambiental. 2. Implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora. 3. Definir criterios y metodologías para determinar los cupos globales y las especies aptas para el aprovechamiento de bosques naturales y para la obtención de ejemplares o especímenes de fauna y flora terrestre y llevar conforme a lo anterior un inventario y registro por regiones y especies e individuos de la flora y fauna silvestre así como de los bosques naturales. 4. Definir los criterios y metodologías para determinar las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes y llevar conforme a lo anterior un inventario y registro de las especies e individuos de la pesca. 5. Definir los criterios técnicos para la defensa, recuperación y desarrollo de tierras y ecosistemas de valor estratégico. 6. Emitir concepto técnico sobre la función ecológica de la propiedad en los casos que disponga la ley. 7. Proponer, conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial de Sistema de Parques Nacionales Naturales, la política y su instrumentación así como las metodologías y criterios en materia de áreas de manejo especial, áreas de reserva forestal y demás áreas protegidas. 8. Emitir conceptos técnicos dentro de trámite de licencias y demás autorizaciones ambientales cuando se afecten los ecosistemas continentales y marinos, los bosques, la fauna y la flora silvestres terrestres y acuática. 9. Emitir los conceptos técnicos en materia de permisos y concesiones de aprovechamiento forestal que otorguen los directores de las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, de Chocó, de Urabá, de Norte y del Oriente Amazónico. 10. Definir y elaborar conjuntamente con los Institutos Técnicos y Científicos criterios para la categorización de especies de fauna y flora terrestre y acuática, en especial de aquellas que se encuentren en peligro de extinción, y para la constitución o sustracción de áreas de manejo especial, áreas de reserva forestal y demás áreas especiales, salvo las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales. 11. Presentar a consideración del Viceministro, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

2. 2. Dirección General Ambiental Sectorial.

Ø **ARTICULO 10 DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. DIRECCION GENERAL AMBIENTAL SECTORIAL.** La Dirección General Ambiental Sectorial cumplirá las siguientes funciones: 1. Proponer las políticas y definir las bases técnicas para las regulaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente resultante de actividades económicas, de servicios y de contexto urbano. 2. Participar en el proceso de evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y definir estrategias y metodologías para prevenirlos o combatirlos. 3. Definir los criterios, metodologías y estrategias de evaluación, manejo, seguimiento y monitoreo del impacto ambiental de las actividades económicas y de desarrollo, incluido el contexto urbano. 4. Establecer criterios técnicos para expedir la regulación en materia de distribución y uso de las sustancias químicas o biológicas, control de contaminación atmosférica, hídrica, suelos, paisaje y residuos. 5. Promover programas para la adopción de tecnologías más limpias, de eficiencia energética, de minimización y aprovechamiento de residuos en actividades económicas, de servicios y urbanos. 6. Presentar a consideración de Viceministro, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

2. 2. 1. Subdirección de Licencias.

Ø **ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. SUBDIRECCION DE LICENCIAS.** La Subdirección de Licencias cumplirá con las siguientes funciones: 1. Proponer y aplicar las metodologías y criterios técnicos para la evaluación de los estudios ambientales y para la expedición, seguimientos y monitoreo de las licencias y demás autorizaciones ambientales, y expedir los conceptos técnicos que se requieran de acuerdo con la ley. 2. Liquidar y cobrar, con destino al Fondo Nacional Ambiental –Fonam–, los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias, planes de manejo, recuperación o restauración y demás instrumentos de control ambiental. 3. Identificar por regiones y sectores la utilización y afectación de los recursos naturales renovables con ocasión de la expedición de las licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas por este Ministerio. 4. Presentar a consideración del Director General Ambiental Sectorial, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 5. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

2. 3. Dirección General de Información, Planeación y Coordinación del SINA.

Ø **ARTICULO 12 DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. DIRECCION GENERAL DE INFORMACION, PLANEACION Y COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA.** La Dirección General de Información, Planeación y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, –SINA– cumplirá las siguientes funciones: 1. Asesorar al Ministro en la definición, coordinación y adopción de las políticas ambientales y en la participación del Ministerio en la definición de la política macroeconómica. 2. Coordinar el proceso de programación, evaluación, gestión y seguimiento de los planes, programas y proyectos de inversión del Sistema Nacional Ambiental –SINA–, así como desarrollar los instrumentos metodológicos adecuados a tal fin. 3. Orientar y coordinar la implantación y mantenimiento del sistema de control de gestión y evaluación de resultados del Sistema Nacional Ambiental – SINA– 4. Coordinar los procesos de evaluación de los proyectos presentados para financiación al Fondo Nacional de Regalías. 5. Coordinar y desarrollar las acciones de apoyo técnico para el cumplimiento de las funciones de administración de los fondos ambientales, acorde con sus reglamentos operativos. 6. Orientar y armonizar el desarrollo de programas y proyectos del Ministerio, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM–, los Institutos de Investigación Científica, en materia de información y planificación. 7. Coordinar la elaboración de los planes indicativos y de acción del Ministerio, Institutos de Investigación y Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible conforme a lo previsto en la Ley 152 de 1994 y apoyar el proceso de seguimiento y evaluación. 8. Coordinar y operar el Banco de Proyectos de Inversión Nacional para el Sistema Nacional Ambiental –SINA–. 9. Proponer y coordinar el diseño y puesta en operación del sistema de información ambiental para la planeación y gestión de las entidades del Sistema Nacional Ambiental –SINA– y coordinar con el IDEAM su implementación, operación y mantenimiento. 10. Velar por el acopio y procesamiento de la información de carácter ambiental, financiero y administrativo que deberán suministrar las Corporaciones, los Grandes Centros Urbanos, el IDEAM y los Institutos de Investigación. 11. Coordinar y desarrollar los procesos anuales de programación presupuestal del Ministerio del Medio Ambiente, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el IDEAM y los Institutos de Investigación y efectuar la consolidación sectorial de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 12. Participar con las entidades nacionales pertinentes en la definición de metodologías y políticas para el establecimiento de las cuentas ambientales del orden nacional y regional. 13. Presentar a consideración del Viceministro, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 14. Las

demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

2. 4. Dirección General de Investigación, Educación y Participación.

Ø **ARTICULO 13 DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION, EDUCACION Y PARTICIPACION.** La Dirección General de Investigación, Educación y Participación cumplirá las siguientes funciones: 1. Proponer el diseño, la implementación, evaluación y seguimiento de la política de investigación, participación ciudadana y educación ambiental del Sistema Nacional Ambiental –SINA–. 2. Participar con el Ministerio de Educación Nacional en la elaboración de los planes y programas docentes y el pènsum que en los distintos niveles de educación nacional se adelanten en lo relacionado con el medio ambiente y promover programas de divulgación y educación no formal. 3. Implementar, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, la prestación del servicio ambiental definido en el artículo 102 de la Ley 99 de 1993 y velar para que se cumplan sus objetivos. 4. Velar y coordinar la actualización de los registros sistemáticos de las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental y hacer los análisis y evaluaciones respectivas sobre los mismos, con el objeto de definir la estrategia a seguir en estas materias. 5. Velar por la actualización y mantenimiento del registro de las observaciones efectuadas por las veedurías ciudadanas y hacer los análisis, evaluaciones y recomendaciones respectivos sobre el mismo, en coordinación con la Oficina de Control Interno, con el objeto de definir la estrategia a seguir en estas materias. 6. Fomentar el desarrollo y difusión de investigaciones, conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás grupos étnicos. 7. Presentar a consideración del Viceministro, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

2. 5. Dirección General de Población y Ordenamiento Ambiental.

Ø **ARTICULO 14 DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. DIRECCION GENERAL DE POBLACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL.** La Dirección General de Población y Ordenamiento Ambiental tendrá las siguientes funciones: 1. Apoyar la formulación de la política de ordenamiento territorial en el aspecto ambiental y establecer las bases técnicas para el diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación y hacer la evaluación y seguimiento de los procesos de ordenamiento ambiental. 2. Proponer las políticas nacionales de población, de asentamientos humanos y expansión urbana y de colonización que deben elaborarse conjuntamente con los ministerios de Salud, Desarrollo Económico y de Agricultura y Desarrollo Rural respectivamente. 3. Definir los

criterios y metodologías para determinar las áreas de reserva, de manejo especial y demás áreas que puedan ser utilizadas turísticamente en coordinación con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 4. Dirigir la elaboración de los conceptos técnicos sobre los planes de ordenamiento territorial de los Municipios y Distritos que hayan sido apelados ante el Ministerio. 5. Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos, y el inventario sobre su ocupación por sectores, clases y condiciones de los mismos, su uso potencial según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de las regiones y afectación y utilización de los recursos naturales renovables por la ocupación y oferta ambiental de los mismos. 6. Presentar a consideración del Viceministro, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 7. Las demás que por su naturaleza le correspondan o le sean delegadas.

2. 6. Oficina de Control Interno.

Ø **ARTICULO 269 DE LA C. N. CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS.** En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Ø **ARTICULO 1º DE LA LEY 0087 DE 1.993. DEFINICION DEL CONTROL INTERNO.** Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos. El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquéllos que tengan responsabilidad del mando. **PARAGRAFO:** El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de

manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

Ø **ARTICULO 2º DE LA LEY 0087 DE 1.993. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del sistema de control interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a). Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; b). Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; c). Velar por que todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad; d). Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional; e). Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros; f). Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos; g). Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación, y h). Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

Ø **ARTICULO 15 DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. OFICINA DE CONTROL INTERNO.** La Oficina de Control Interno cumplirá las siguientes funciones: 1. Asesorar al Viceministro en la definición de las políticas referidas al diseño e implementación de los sistemas de control, que contribuyan a incrementar la celeridad, eficiencia y eficacia de las diferentes áreas de la entidad, así como a garantizar la calidad en la prestación de los servicios del Ministerio. 2. Diseñar y establecer, en coordinación con las diferentes dependencias del Ministerio, los criterios, métodos, procedimientos e indicadores para evaluar la gestión y proponer las medidas preventivas y/o correctivas del caso. 3. Establecer los parámetros y/o indicadores científicos, técnicos y éticos que permitan evaluar la calidad de los programas del área y la regulación de los factores de riesgo. 4. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales. 5. Realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, de cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia, y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias. 6. Verificar el cumplimiento de los requisitos administrativos y financieros, de acuerdo con los procedimientos y control fiscal establecidos para el movimiento de los fondos, valores y bienes de la entidad. 7. Velar por la correcta ejecución de las operaciones, convenios y contratos del Ministerio y vigilar cómo se invierten los fondos públicos, e informar al Ministro y al Viceministro cuando se presenten irregularidades en el manejo de

los mismos. 8. Vigilar que la atención a los ciudadanos para recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos se presente de acuerdo con las normas vigentes y rendir al Ministro y al Viceministro un informe semestral sobre el particular. 9. Diseñar e implantar el sistema de auditoría de sistemas del Ministerio, estableciendo normas, metas y objetivos, y efectuar el análisis de los resultados para la toma de acciones preventivas y/o correctivas. 10. Presentar a consideración del Viceministro, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

3. Secretaría General.

Ø **ARTICULO 16 DEL DECRETO LEY 1124 DE 1.999. SECRETARIA GENERAL.** La Secretaría General cumplirá las siguientes funciones: 1. Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades administrativas, financieras y de personal del Ministerio. 2. Dirigir y coordinar la elaboración y consolidación de los planes y programas internos del Ministerio de conformidad con sus objetivos. 3. Dirigir la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las dependencias. 4. Implementar y desarrollar, junto con la Oficina Jurídica y la dependencia del Ministerio que cumpla funciones de Planeación, el procedimiento vigente en materia de contratación administrativa. 5. Controlar y supervisar el manejo de los recursos financieros para que éstos se ejecuten de acuerdo con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de Presupuesto Nacional. 6. Coordinar, ejecutar y controlar las actividades de contabilidad, presupuesto, tesorería, manejo de cuentas y pagaduría del Ministerio. 7. Orientar, coordinar y ejecutar cuando sea del caso la política informática y de documentación del Ministerio. 8. Dirigir y coordinar las actividades de administración de personal y desarrollo de los recursos humanos. 9. Controlar la prestación de los servicios de apoyo logístico del Ministerio. 10. Responder por el recibo, numeración, autenticación, radicación, archivo y distribución de las resoluciones expedidas por el Ministerio. 11. Responder por la implantación y custodia de un sistema de archivo para el Ministerio, de acuerdo con las normas legales vigentes. 12. Cumplir las funciones de control interno disciplinario según lo previsto en el Código Disciplinario Unico. 13. Presentar a consideración del Ministro, en el mes de diciembre de cada año, una evaluación relacionada con el cumplimiento de los objetivos propuestos y un programa anual de actividades a desarrollar por el área de su competencia en el año inmediatamente siguiente. 14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

4. Comités y Consejos Asesores.

- 4.1 Comité Coordinador del Sistema de Control Interno.
- 4.2 Comisión de Personal.
5. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —Uaesppn”–.

ARTICULO 11 - DEL CONSEJO DE GABINETE.

Estará integrado por el ministro, quien lo presidirá, el viceministro, el secretario general, quien actuará como su secretario, y los directores generales del ministerio y el jefe de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales. Es función principal del consejo armonizar los trabajos y funciones de las distintas dependencias, recomendar al ministro la adopción de decisiones y permitir la adecuada coordinación en la formulación de las políticas, expedición de las normas y orientación de las acciones institucionales del ministerio, o para el cumplimiento de sus demás funciones.

- Ø **El Artículo 11, salvo su párrafo, fue derogado por el artículo 20 del Decreto Ley 1687 de 1997, dictado en desarrollo del artículo 30 de la Ley 0344 de 1.996 por la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público y se concedieron facultades extraordinarias al Presidente por el término de seis (6) meses para suprimir o fusionar órganos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Fusiona varias de las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente.**

PARAGRAFO 1°. Del consejo técnico asesor de política ambiental. Créase el consejo técnico asesor de política y normatividad ambientales, adscrito al despacho del Ministro del Medio Ambiente. El consejo estará presidido por el viceministro, integrado por dos representantes de las universidades, expertos en asuntos científicos y tecnológicos y sendos representantes de los gremios de la producción industrial, agraria, y de minas e hidrocarburos, a razón de uno por cada sector, escogidos conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Este consejo contará con una secretaría técnica integrada por dos profesionales de alto nivel técnico y amplia experiencia, los cuales serán nombrados por el Ministerio del Medio Ambiente. El consejo asesor tendrá como función principal asesorar al ministro sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional, de los sectores público y privado, y sobre la formulación de políticas y la expedición normas ambientales.

ARTICULO 12 - DE LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO.

Los reglamentos distribuirán las funciones entre las distintas dependencias del ministerio, de acuerdo con su naturaleza y en desarrollo de las funciones que se le atribuyen por la presente ley.

TITULO IV DEL CONSEJO AMBIENTAL

ARTICULO 13 - EL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL.

Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el consejo nacional ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- **El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá.**
- **El Ministro de Agricultura.**
- **El Ministro de Salud.**
- **El Ministro de Desarrollo Económico.**
- **El Ministro de Minas y Energía.**
- **El Ministro de Educación Nacional.**
- **El Ministro de Obras Públicas y Transporte.**
- **El Ministro de Defensa Nacional.**
- **El Ministro de Comercio Exterior.**
- **El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.**
- **El Defensor del Pueblo.**
- **El Contralor General de la República.**
- **Un representante de los gobernadores.**
- **Un alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios.**
- **El Presidente del Consejo Nacional de Oceanografía.**
- **Un representante de las comunidades indígenas.**
- **Un representante de las comunidades negras.**
- **Un representante de los gremios de la producción agrícola.**
- **Un representante de los gremios de la producción industrial.**
- **El Presidente de Ecopetrol o su delegado.**
- **Un representante de los gremios de la producción minera.**
- **Un representante de los gremios de exportadores.**
- **Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.**
- **Un representante de la universidad elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).**
- **Un representante de los gremios de la actividad forestal.**

Ø **La composición del Consejo Nacional Ambiental fue modificada por el artículo 18 del Decreto Ley 1124 de 1.999, cuyo texto se transcribe a continuación.**

El Consejo Nacional Ambiental estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Salud.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Ministro de Educación Nacional.
- El Ministro de Transporte.
- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Presidente de la Confederación de Gobernadores.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios.
- El Presidente del Consejo Nacional Gremial.

- Un representante de las comunidades indígenas.
- Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.
- Un representante de las comunidades negras.
- Un representante de la universidad, elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior o el organismo que desempeñe sus funciones.
- Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, elegido por éstas”.

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional del Ambiente es indelegable. Los demás ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los viceministros; el director del Departamento Nacional de Planeación en el jefe de la unidad de política ambiental. El consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del consejo nacional ambiental podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

El consejo creará consejos a nivel de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que cumple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos por el presente artículo, de manera que se dé participación a los distintos sectores de la sociedad civil y del gobierno.

El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las entidades territoriales, de los gremios, de las etnias, de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales al consejo nacional ambiental.

Ø **El artículo 20 del Decreto Ley 1124 de 1.999, creó el Consejo Coordinador de Sistema Nacional Ambiental, cuyo texto se transcribe a continuación.**

“Créase el Consejo Coordinador de Sistema Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- Un Director de las Corporaciones Autónomas Regionales y un Director de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, elegido entre éstas.
- Un Director de las Unidades Ambientales Urbanas, elegido entre éstas.
- Un Director de los Institutos de Investigación y del Centro de Producción Más Limpia, elegido entre éstos.
- El Director de la Unidad Administrativa Especial de Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de este Consejo se determinará de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida”.

Ø **El artículo 21 del Decreto Ley 1124 de 1.999, asigna funciones al Consejo Coordinador del Sistema Nacional Ambiental, cuyo texto se transcribe a continuación.**

“Son funciones del Consejo Coordinador de Sistema Nacional Ambiental las siguientes:

1. Coordinar el proceso de preparación y concertación de los planes, programas y proyectos ambientales que deban formular las diferentes entidades de SINA.
2. Constituirse en un espacio de análisis, reflexión, seguimiento y evaluación del SINA y formular propuestas operativas orientadas a fortalecer la coordinación de funciones y articulación de recursos, en torno de objetivos de gestión ambiental, entre las entidades y organizaciones del Sistema Nacional Ambiental.
3. Apoyar y promover la armonización de la política nacional ambiental con las políticas y programas de desarrollo regional y territorial, permitiendo dentro de éstas establecer prioridades ambientales locales, departamentales y regionales.
4. Apoyar la creación y puesta en marcha de mecanismos de comunicación e información que permitan establecer un flujo de información y conocimientos entre las entidades y organizaciones integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA.
5. Las demás que por su naturaleza le correspondan”.

ARTICULO 14 - FUNCIONES DEL CONSEJO.

El Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio.
2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
3. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación.
4. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA).
5. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
6. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Ø **Adicionado por el artículo 19 del Decreto Ley 1124 DE 1.999, cuyo texto se transcribe a continuación.**

“Además de las funciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 99 de 1993, el Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recomendar al gobierno nacional la política nacional de población, de colonización y de control del crecimiento demográfico, para controlar su impacto sobre los recursos naturales renovables.
2. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de la política de participa ciudadana, con miras a promover y velar por la participación de los actores sociales, los grupos étnicos y las organizaciones no gubernamentales en la definición y ejecución de planes y programas de fortalecimiento institucional para la gestión ambiental.

3. Recomendar al Gobierno Nacional mecanismos e instrumentos que permitan asegurar la aplicación de criterios de equidad social y territorial en gestión ambiental, a través de la asignación e inversión de recursos del Sistema Nacional Ambiental – SINA–
4. Recomendar al Gobierno Nacional lineamientos para el diseño de la política de investigación e información en materia ambiental”.

ARTICULO 15 - SECRETARIA TECNICA.

La secretaría técnica del Consejo Nacional Ambiental será ejercida por el Viceministro del Medio Ambiente.

Las funciones de la secretaría técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del consejo nacional ambiental, serán las siguientes:

1. Actuar como secretario en las reuniones del consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.
2. Convocar a las sesiones del consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
3. Presentar al consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las que el consejo le asigne.

TITULO V

DEL APOYO CIENTIFICO Y TECNICO DEL MINISTERIO

ARTICULO 16 - DE LAS ENTIDADES CIENTIFICAS ADSCRITAS Y VINCULADAS AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

El Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades científicas adscritas y vinculadas:

- a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam);
Ø **Entidad adscrita según artículo 1º del Decreto Ley 1124 de 1.999.**
- b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" (Invemar);
Ø **Entidad vinculada al Ministerio del Medio Ambiente según artículo 1º del Decreto Ley 1124 de 1.999.**
- c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt";
Ø **Entidad vinculada al Ministerio del Medio Ambiente según artículo 1º del Decreto Ley 1124 de 1.999.**
- d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi", y
Ø **Entidad vinculada al Ministerio del Medio Ambiente según artículo 1º del Decreto Ley 1124 de 1.999.**
- e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann".
Ø **Entidad vinculada al Ministerio del Medio Ambiente según artículo 1º del Decreto Ley 1124 de 1.999. El artículo 1º del Decreto Ley 1123 de 1.999, modificó la denominación de este Instituto por “Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico”. El artículo 1º del Decreto Ley 1124 de 1999, incluye como entidad adscrita al Ministerio del Medio Ambiente el Fondo Nacional Ambiental.**

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente contará además con el apoyo científico y técnico de los centros de investigaciones ambientales y de las universidades públicas y privadas y en especial del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y de la Universidad de la Amazonia.

ARTICULO 17 - DEL INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM).

Créase el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el cual se organizará como un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio.

El Ideam deberá obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad.

Corresponde a este instituto efectuar el seguimiento, de los recursos biofísicos de la Nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

PARAGRAFO 1°. Trasládense al Ideam las funciones que sobre producción, procesamiento y análisis de información geográfica básica de aspectos biofísicos viene desempeñando la subdirección de geografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAG-, junto con sus archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes relacionados.

PARAGRAFO 2°. Trasládense al Ideam las funciones que en materia de hidrología y meteorología tiene actualmente asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, en cual en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT). Trasládense al Ideam toda la información, archivos, laboratorios, centros de procesamiento de información, medios de transporte, infraestructura y equipos hidrológicos y meteorológicos, instalaciones y demás elementos de que actualmente dispone el Himat relacionados con sus actividades hidrológicas y meteorológicas.

PARAGRAFO 3°. Trasládense al Ideam las funciones que sobre investigación básica general sobre recursos naturales viene efectuando el Inderena y de forma específica las investigaciones que sobre recursos forestales y conservación de suelos desempeñan las subgerencias de bosques y desarrollo.

PARAGRAFO 4°. Trasládense al Ideam las funciones que en materia de aguas subterráneas tiene asignadas el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química -Ingeominas-, sin perjuicio de las actividades que el Ingeominas continuará

adelantando dentro de los programas de exploración y evaluación de los recursos del subsuelo.

El Ingeominas deberá suministrar al Ideam toda la información disponible sobre aguas subterráneas, y la información existente en el banco nacional de datos de hidrogeológicos.

La estructura básica del Ideam será establecida por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 5°. El IGAC prestará al Ideam y al Ministerio del Medio Ambiente el apoyo que tendrá todos los requerimientos en lo relacionado con la información agrológica por ese instituto.

ARTICULO 18 - DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS" (INVEVAR).

El Instituto de Investigaciones Marinas de Punta Betón "José Benito Vives de Andreis" (Invevar), establecimiento público adscrito mediante Decreto 1444 de 1974 al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas (Colciencias), se denominará en adelante Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" (Invevar), cuya sede principal será la ciudad de Santa Marta, y establecerá una sede en Coveñas, departamento de Sucre, y otra en la ciudad de Buenaventura, en el Litoral Pacífico. El Invevar se reorganizará como una corporación sin ánimo de lucro, de acuerdo a los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al instituto entidades públicas y privadas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de carácter privado y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales así como las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción sobre los litorales y las zonas insulares.

El Invevar tendrá como encargo principal la investigación ambiental básica y aplicada de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares adyacentes al territorio nacional.

El Invevar emitirá conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, y prestará asesoría y apoyo científico y técnico al ministerio, a las entidades territoriales y a las corporaciones autónomas regionales.

El Ministerio del Medio Ambiente promoverá y creará una red de centros de investigación marina, en la que participen todas las entidades que desarrollen actividades de investigación en los litorales colombianos, propendiendo por el aprovechamiento racional de toda la capacidad científica de que ya dispone el país en ese campo.

- Ø **Artículo 18, derogado por el artículo 23 del Decreto Ley 1123 de 1.999, excepto sus párrafos 1º y 2 por el cual reestructura este Instituto. Este Decreto fue dictado en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 de la Ley 0489 de 1998 el cual fue declarado inexecutable por Sentencia C-0109 de 2002. Véase el Decreto 1276 de 1994 por el cual se organiza y reestructura el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, José Benito Vives de Andreis, INVEVAR.**

PARAGRAFO 1°. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Invemar.

PARAGRAFO 2°. El Gobierno Nacional fijará los aportes que las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción sobre los litorales y áreas marítimas del territorio nacional deberán hacer a la constitución del Invemar como corporación civil.

ARTICULO 19 - DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER VON HUMBOLDT".

Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. El instituto deberá crear, en las regiones no cubiertas por otras entidades especializadas de investigación de que trata la presente ley, estaciones de investigación de los macroecosistemas nacionales y apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las corporaciones autónomas regionales, los departamentos, los distritos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Las investigaciones que el instituto adelante y el banco de información que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad.

Trasládense al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" las funciones que en investigación sobre recursos bióticos venía ejerciendo el Inderena, así como la información, instalaciones, archivos, laboratorios y demás elementos con ésta relacionados.

- Ø **El artículo 19, derogado por el artículo 23 del Decreto Ley 1123 de 1.999, excepto su parágrafo, por el cual se reestructura este Instituto, dicta en uso de facultades extraordinarias concedidas por el artículo 120 de la Ley 0489 de 1998 el cual fue declarado inexecutable. Véase el Decreto 1603 de 1994 por el cual se organizan y establecen los Institutos de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", el Instituto Amazónico de Investigaciones "Sinchi" y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann" y el Decreto 0479 de 1998 por el cual se determina su domicilio.**

PARAGRAFO. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto.

ARTICULO 20 - EL INSTITUTO AMAZONICO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS "SINCHI".

Transfórmase la Corporación Colombiana para la Amazonia Araracuara -COA-, en el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio amazónico.

El instituto tendrá por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región amazónica.

Trasládense al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" las instalaciones, bienes muebles e inmuebles y demás derechos y obligaciones patrimoniales de la Corporación Araracuara -COA-.

El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Leticia y establecerá una subsele en el departamento del Vaupés.

El instituto asociará a la Universidad de la Amazonia en sus actividades de investigación científica.

PARAGRAFO. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto.

ARTICULO 21 - EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACIFICO "JOHN VON NEUMANN".

Créase el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann" el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio ambiente del Litoral Pacífico y del Chocó biogeográfico.

El instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Quibdó en el departamento del Chocó.

El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann" asociará en sus investigaciones al Instituto de Estudios del Pacífico de la Universidad del Valle.

PARAGRAFO 1°. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto.

PARAGRAFO 2°. A partir de la vigencia de esta ley, el Instituto "John Von Neumann" se hará cargo del proyecto biopacífico hoy a cargo del Inderena.

Ø **El artículo 21, fue derogado por el artículo 23 del Decreto Ley 1123 de 1.999, excepto su parágrafo 1º. Este mismo Decreto, reestructura este Instituto. Este Decreto fue dictado en uso de atribuciones otorgadas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, declarado inexecutable por Sentencia C-0109 de 2000. Véase el Decreto 1603 de 1994 por el cual se organizan y establecen los Institutos de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", el Instituto Amazónico de Investigaciones "Sinchi" y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann"**

ARTICULO 22 - FOMENTO Y DIFUSION DE LA EXPERIENCIA AMBIENTAL DE LAS CULTURAS TRADICIONALES.

El ministerio y los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás grupos étnicos.

TITULO VI DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 23 - NATURALEZA JURIDICA.

Las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables** y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las corporaciones autónomas regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

Ø **La expresión destacada en negrilla contenida en el inciso 1º fue declarada executable por Sentencia C-0596 de 1998.**

ARTICULO 24 - DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Las corporaciones autónomas regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber:

a) La asamblea corporativa;

- b) El consejo directivo, y
- c) El director general.

ARTICULO 25 - DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.

Es el principal órgano de dirección de la corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Los miembros de la asamblea corporativa de una corporación autónoma regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente. Si tales aportes superan el 25% del total recibido por la corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los derechos representados en la asamblea.

Son funciones de la asamblea corporativa:

- a) Elegir el consejo directivo de que tratan los literales d) y e), del artículo 26 de la presente ley;
- b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la corporación;
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada período anual;
- e) Adoptar los estatutos de la corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente, y
- f) Las demás que le fijen los reglamentos.

ARTICULO 26 - DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Es el órgano de administración de la corporación y estará conformado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la corporación autónoma regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el consejo directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del consejo directivo;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) Un representante del Ministro del Medio Ambiente;
- d) Hasta cuatro (4). alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la asamblea corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;
- e) Dos (2). representantes del sector privado;
- f) Un (1). representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación, elegido por ellas mismas, y
- g) Dos (2). representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

PARAGRAFO 1°. Los representantes de los literales f) y g), se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 2°. En la conformación de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

ARTICULO 27 - DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Son funciones del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales:

- a) Proponer a la asamblea corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;
- b) Determinar la planta de personal de la corporación;
- c) Disponer la participación de la corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
- d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;
- e) Disponer la contratación de créditos externos;
- f) Determinar la estructura interna de la corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;
- g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;
- h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- i) Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones, y
- j) Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al director general de la corporación.

ARTICULO 28 - DEL DIRECTOR GENERAL.

El director general será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el consejo directivo para un período de tres (3) años, contados a partir del 1° de Enero de 1995, siendo reelegible.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República nombrará o ratificará a los directores generales de las corporaciones autónomas regionales para el año de 1994.

ARTICULO 29 - FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.

Son funciones de los directores generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del consejo directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del consejo directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al consejo directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones previa autorización del consejo directivo.
8. Nombrar y remover el personal de la corporación.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la corporación.
10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
11. Presentar al consejo directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
12. Las demás que los estatutos de la corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.

ARTICULO 30 - OBJETO.

Todas las corporaciones autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 31 - FUNCIONES.

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo y del plan nacional de inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
2. **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.**
Ø **El numeral 2º destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0596 de 1998.**
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.
7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.
8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.
15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del sistema de parques nacionales que ese ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.
16. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.
19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.
Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.
20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
22. Implantar y operar el sistema de información ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medio-ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de

adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.
25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.
26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del fondo nacional de regalías o con otros de destinación semejante.
27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.
28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.
29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.
30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.
31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las corporaciones autónomas regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de viviendas en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinarán a la conservación de la vegetación nativa existente.

PARAGRAFO 1°. Las corporaciones autónomas regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los

previstos por la presente ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta ley les atribuye.

PARAGRAFO 2°. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la corporación autónoma regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tienen la función de otorgar autoridades (sic), permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

PARAGRAFO 3°. Cuando una Corporación Autónoma regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.

PARAGRAFO 4°. Las corporaciones autónomas regionales realizarán sus tareas en estrecha con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

PARAGRAFO 5°. Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5° y el numeral 9° del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1.990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1.991.

Ø **LEY 0013 DE 1.990 “Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”.**

PARAGRAFO 6°. Las corporaciones autónomas regionales que por virtud de la nueva distribución jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

ARTICULO 32. DELEGACION DE FUNCIONES.

Los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

ARTICULO 33. CREACION Y TRANSFORMACION DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES.

La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de corporaciones autónomas regionales.

LAS SIGUIENTES CORPORACIONES CONSERVARAN SU DENOMINACION, SEDES Y JURISDICCION TERRITORIAL ACTUAL:

- Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).
- Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corpornor).
- Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).
- Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare (Cornare).
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS).

CREANSE LAS SIGUIENTES CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES:

- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA): su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta; los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá, con la excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca, Villavicencio en el Departamento del Meta y la Primavera en el Departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por Corporinoquia se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE): Tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del Departamento de Sucre, con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y del San Jorge (Corpomojana).
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM): Tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila.
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DEL ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA): Tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible de Urabá (Corpourabá) y de la Corporación Autónoma Regional de los ríos Rionegro y Nare (Conare).
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA): Con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento del Atlántico.
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS): tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB).
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA (CORPOBAYACA): tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá,

San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará que hacen parte de Corporinoquia; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor).

- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR (CORPOCHIVOR): Tendrá su sede principal en la ciudad de Garagoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Turmequé, Nuevo Colón, Viracachá, Ciénaga, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Umbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Chivor, Macanal, Santa María, San Luis de Gaceno y Campohermoso.
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO): Tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mámbita y Guasca en el departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá.
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE): Tendrá su sede principal en el distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al Distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, Marialabaja en el departamento de Bolívar.
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CSB): Tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

LAS SIGUIENTES CORPORACIONES MODIFICAN SU JURISDICCION O SU DENOMINACION ACTUAL

- Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag): Su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar): Su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira): Su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas): Tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Caldas.
- Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC): Tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Cauca.
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC): Tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca.

- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez (CAR): Se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y tendrá jurisdicción en el Distrito capital de Santafé de Bogotá y el territorio del departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de Corporinoquia. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el departamento de Boyacá. Tendrá su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsede en la ciudad de Fusagasugá.
- Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB): Tendrá su sede en la ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio del Playón.

PARAGRAFO 1°. De las regiones con régimen especial. La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la región amazónica, en el Chocó, en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la Serranía de la Macarena, en la Región de Urabá, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en la región de la Mojana y del San Jorge, estará a cargo de corporaciones para el desarrollo sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como corporaciones autónomas regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece.

PARAGRAFO 2°. De las corporaciones autónomas regionales de la cuenca del río Magdalena. Las corporaciones autónomas regionales en cuya jurisdicción se encuentren los municipios ribereños del río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial.

Ø **El Decreto 1873 de 1995 por el cual se reglamentan los artículos 30 de la Ley 141 y 17 de la Ley 161 de 1.994, referente a la asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías para la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.**

Ø **El párrafo 2º fue modificado por el artículo 101 del Decreto Ley 1122 de 1.999, por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe. Este Decreto fue dictado en virtud del artículo 120 de la Ley 0489 de 1.998, declarado inexecutable por Sentencia C - 702 de 1.999.**

Ø **ARTÍCULO 331 DE LA C.N. Créase la Corporación Autónoma Regional de Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. La ley**

determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de las regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

PARAGRAFO 3°. Del manejo de ecosistemas comunes por varias corporaciones autónomas regionales. En los casos en que dos o más corporaciones autónomas regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográficas comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las corporaciones autónomas regionales y el sistema de parques nacionales o reservas.

Cuando dos o más corporaciones autónomas regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Ø **El Decreto 1604 de 2002 por el cual se reglamenta este parágrafo en cuanto a las comisiones conjuntas.**

PARAGRAFO 4°. Los municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquilé que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecerán a Corpoboyacá, tendrá derecho a que por intermedio de la CAR y de Corpoboyacá, a recibir de Corpochivor y para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente ley, correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.

ARTICULO 34. DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO - CDA-.

Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA-, la cual estará organizada como una corporación autónoma regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA-, además de las funciones propias de las corporaciones autónomas regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del norte y oriente amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección, y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare. Tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y

subsedes en San José del Guaviare y Mitú. Las subse-des serán instaladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la organización de la Corporación. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subse-des.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados;
- c) Tres representantes de las comunidades indígenas, uno por cada departamento de la jurisdicción de la corporación CDA, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- d) Un representante del Presidente de la República;
- e) Un representante de los alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción;
- f) El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi", o su delegado;
- g) El director del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt";
- h) El rector de la Universidad de la Amazonia, e
- i) Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonia.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e) e i), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la corporación, de los recursos del presupuesto nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo, destinará un porcentaje de los recursos del fondo nacional de regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el director ejecutivo de la corporación con el conocimiento previo del consejo directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

Traslándose a CDA los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

Ø El artículo 34 destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0423 de 1994.

ARTICULO 35. DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -CORPOAMAZONIA.

Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -Corpoamazonia-, como una corporación autónoma regional, la cual estará organizada como una corporación autónoma regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Corpoamazonia comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá. La sede principal de Corpoamazonia, será la

ciudad de Mocoa en el departamento del Putumayo y establecerá subsedes en las ciudades de Leticia y Florencia.

Fusiónase la Corporación Autónoma Regional del Putumayo -CAP- con la nueva Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -Corpoamazonia-, a cuya seccional Putumayo se transferirán todos sus activos y pasivos. Las regalías departamentales que actualmente recibe la CAP, serán destinadas por Corpoamazonia exclusivamente para ser invertidas en el departamento del Putumayo.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -Corpoamazonia-, además de las funciones propias de las corporaciones autónomas regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Es función principal de la corporación proteger el medio ambiente del sur de la Amazonia colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio ambiente, quien lo presidirá, o el Viceministro;
- b) Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la corporación, o sus delegados;
- c) El director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales -Ideam-;
- d) Dos alcaldes municipales;
- e) Dos representantes de las comunidades indígenas asentadas en su área de jurisdicción, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- f) El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi", o su delegado;
- g) Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales de carácter ambiental dedicadas a la protección de la Amazonia;
- h) El director del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", e
- i) El rector de la Universidad de la Amazonia.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d), y g), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del fondo nacional de regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el director ejecutivo de la corporación con el conocimiento previo del consejo directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

Trasládense a Corpoamazonia los bienes patrimoniales del Inderena en el área del territorio de su jurisdicción.

Ø El artículo 35 destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0423 de 1994.

ARTICULO 36. DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA - CSN-

Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta -CSN- como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la sierra nevada de Santa Marta, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta comprenderá el territorio contenido dentro de la "línea negra" y será definido mediante reglamentación del Gobierno Nacional. Su sede será la ciudad de Valledupar y establecerá una subsede en la ciudad de Riohacha.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta -CSN-, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquéllas que el ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las corporaciones autónomas regionales.

La Nación tendrá en la asamblea corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El consejo directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Los gobernadores de los departamentos de Guajira, Magdalena y Cesar, o sus delegados;
- c) Los directores generales de las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en dichos departamentos;
- d) Sendos representantes de las etnias kogis, arzarios, arhuacos, wayú y kancuamos, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- e) El jefe de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio ambiente;
- f) Un representante del Presidente de la República;
- g) Un representante de las organizaciones campesinas, y
- h) Un representante de una organización no gubernamental o persona jurídica sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales g) y h), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

- Ø La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, fue suprimida por el artículo 42 de la Ley 344 de 1.996 “Racionalización del gasto Público” cuyo texto se transcribe a continuación.

“ARTICULO 42.

Suprímese la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta cuyas competencias serán asumidas por las Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar, La Guajira y del Magdalena de acuerdo con las jurisdicciones sobre la Sierra Nevada de Santa Marta que corresponda a los municipios que hacen parte de las respectivas corporaciones.

Como mecanismo de coordinación institucional del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta créanse el Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta y el Fondo Ambiental para el Desarrollo Sostenible para la Sierra Nevada de Santa Marta, cuya conformación y funciones serán definidas por el Gobierno Nacional en un plazo de seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley”.

ARTICULO 37. DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-

Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Coralina-, con sede en San Andrés (isla), como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional

del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del archipiélago.

La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la ley, las que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente, y las que dispongan sus estatutos.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, o su delegado;
- b) El Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien lo presidirá;
- c) Un representante del Presidente de la República;
- d) El director de Invemar.
- e) Un representante de los gremios económicos organizados en el archipiélago;
- f) Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en el archipiélago;
- g) El director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, y,
- h) Los miembros de la junta para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina creada por la Ley 47 de 1.993.

Ø Mediante Ley 0047 DE 1.993, se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Este consejo directivo reemplaza a la junta para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1.993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el capítulo V de la ley citada.

Los miembros de este consejo serán elegidos para períodos de tres años.

La junta departamental de pesca y acuicultura creada por la Ley 47 de 1.993, continuará ejerciendo sus funciones.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del fondo nacional de regalías destinados a la preservación ambiental.

Trasládense a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

PARAGRAFO 1°. A partir de la vigencia de esta ley se prohíbe el otorgamiento de licencias y permisos conducentes a la construcción de nuevas instalaciones comerciales, hoteleras e industriales en el municipio de Providencia y se suspenden las que están en trámite, hasta tanto se apruebe, por parte del

municipio de Providencia, del consejo directivo de Coralina y del Ministerio del Medio Ambiente, un plan de ordenamiento de uso del suelo y un plan de desarrollo, para la isla.

PARAGRAFO 2º. El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se constituye en reserva de la bioesfera. El consejo directivo de Coralina coordinará las acciones a nivel nacional e internacional para darle cumplimiento a esta disposición.

Ø El artículo 37 destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0423 de 1994.

ARTICULO 38. DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MACARENA.

Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena-, como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de manejo especial La Macarena, reserva de la bioesfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de manejo especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de manejo especial La Macarena.

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del área de manejo especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1.989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico -CDA- y Corporinoquia.

Su sede será la ciudad de Villavicencio y tendrá una subsede en el municipio de Granada, departamento del Meta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial La Macarena, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos, y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserva para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las corporaciones autónomas regionales.

La Nación tendrá en la asamblea corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El consejo directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial La Macarena, estará integrada por:

- a) El Ministerio (sic) del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El gobernador del Meta o su delegado;
- c) El jefe de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente;

- d) Un representante del Presidente de la República;
- e) Dos representantes de los alcaldes de los municipios que hacen parte del área de manejo especial;
- f) Un representante de las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección del área de manejo especial La Macarena;
- g) Un representante de la asociación de colonos de La Macarena;
- h) Un representante de las comunidades indígenas asentadas en el área de manejo especial, escogido por ellas mismas;
- i) El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi", o su delegado;
- j) El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", o su delegado, y
- k) Los rectores de las Universidades de la Amazonia y Tecnológica de los Llanos Orientales.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e) y f), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

Ø El artículo 38 destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0423 de 1994.

ARTICULO 39. DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO -CODECHOCO-.

Transfórmase la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó -Codechocó-, en la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, la cual estará organizada como una corporación autónoma regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Codechocó comprenderá el territorio del departamento del Chocó.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, además de las funciones propias de las corporaciones autónomas regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región chocoana y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chocoano y el aprovechamiento sostenible racional de sus recursos naturales renovables y no renovables, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales.

Es función principal de la corporación proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

La corporación tendrá como sede principal la ciudad de Quibdó.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) .El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o el viceministro;
- b) .El gobernador del departamento del Chocó;
- c) .El director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales - Ideam-;
- d) .Cuatro alcaldes municipales, a razón de uno por cada subregión a saber: Atrato, San Juan, Costa Pacífica-Baudó y Urabá chocoano;
- e) .Un representante de las comunidades negras, escogido por ellas mismas;
- f) .Un representante de las comunidades indígenas, escogido por ellas mismas;
- g) .Un representante de la asociación departamental de usuarios campesinos;
- h) .Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales;
- i) .El director del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt";
- j) .El director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann", y
- k) .El rector de la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba". La representación en el consejo directivo es indelegable y sus reuniones se celebrarán en el territorio de su jurisdicción.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d) y h), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del fondo nacional de regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el director ejecutivo de la corporación con el conocimiento previo del consejo directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

ARTICULO 40. DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA -CORPOURABA-.

Transformase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá -Corpourabá- en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá- la cual se organizará como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción.

La jurisdicción de Corpourabá comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía El Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo y Urrao en el departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el municipio Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Urabá -Corpourabá-, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquéllas que el ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las corporaciones autónomas regionales.

La Nación tendrá en la asamblea corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado;
- c) El gobernador del departamento de Antioquia;
- d) Un representante de las comunidades indígenas tradicionales de la región, escogido por ellos mismos;
- e) Un representante de las comunidades negras tradicionales que habitan la región, escogido por ellos mismos;
- f) Dos representantes de los miembros agropecuarios de la región;
- g) Un representante del Presidente de la República;
- h) Dos representantes de los alcaldes de los municipios, e
- i) Un representante de las organizaciones no gubernamentales comprendidas dentro del territorio de la jurisdicción.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales f), h) e i), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones.

ARTICULO 41. DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE -CORPOMOJANA-

Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge -Corpormojana-, como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de la Mojana y del Río San Jorge, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, del ecosistema de las cuencas hidrográficas del río Magdalena, río Cauca y río San Jorge en esta región, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos de la Mojana y el San Jorge.

La jurisdicción de Corpomojana comprenderá el territorio de los municipios de Majagual, Sucre, Guaranda, San Marcos, San Benito, La Unión y Caimito del departamento de Sucre. Tendrá su sede en el municipio de San Marcos.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;**
- b) El gobernador de Sucre o su delegado;**
- c) Dos alcaldes municipales;**
- d) El director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam, o su delegado;**
- e) Un representante de las organizaciones campesinas;**
- f) (sic)**
- g) (sic)**
- h) Un representante de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la conservación y el manejo de los recursos naturales, e**
- i) .Un representante de los gremios de la producción agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en la zona.**

Ø El artículo 41 destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0423 de 1994.

TITULO VII

DE LAS RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES.

ARTICULO 42. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS.

La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento la de renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1.974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) .La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;**
- b) .El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;**
- c) .El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño**

ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, y

d) .El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate, y
- d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

ARTICULO 43. TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS.

La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Ø **ARTICULO 6º DE LA LEY 0383 DE 1.997. (POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA).DE LOS MEDIDORES DE CONSUMO.** Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus

respectivas competencias legales. PARAGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

Ø **ARTICULO 159 DEL DECRETO 2811 DE 1.974. La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, entre ellos: a). Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales. b). Planear su utilización. c). Proyectar aprovechamientos de beneficio común. d). Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y e). Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento.**

ARTICULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las corporaciones autónomas regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por

anualidades antes del 30 de Marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las corporaciones autónomas regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

PARAGRAFO 1°. Los municipios y distritos que adeudaren a las corporaciones autónomas regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de Julio de 1.991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de Julio de 1.991.

PARAGRAFO 2°. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1'000.000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

Ø **los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º y los párrafos destacados en negrilla fueron declarados exequibles por Sentencia C-0305 de 1995.**

Ø **El Decreto 1339 de 1994 por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales.**

ARTICULO 45. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO.

Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a). El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
 - b). El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a). 2.5% para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y
- b). 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARAGRAFO 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARAGRAFO 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARAGRAFO 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Ø **La Ley 0141 de 1.994, creó el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías y reguló el derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables, establece las reglas para su liquidación y distribución.**

Ø **PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 0141 DE 1.994. CONSTITUCION DEL FONDO NACIONAL DE REGALIAS. (...).El fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. PARAGRAFO 1º. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley. el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo. Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así: 1. Un sesenta por ciento (60%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el departamento de Santander, aprobados a través**

de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país. 2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas. El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector. (...).

ARTICULO 46. PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES.

Constituyen el patrimonio y rentas de las corporaciones autónomas regionales:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.
2. Los recursos que le transfieren las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.
3. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.
5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
6. Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.
7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la corporación que tenga jurisdicción en el lugar en donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

Ø **ARTÍCULO 88 DE LA C.N., establece: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños**

ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
9. Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.
10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.
11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio ambiente.

PARAGRAFO. Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al fondo nacional ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales, hasta el momento en que éstas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.

ARTICULO 47. CARACTER SOCIAL DEL GASTO PUBLICO AMBIENTAL.

Los recursos que por medio de esta ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

ARTICULO 48. DEL CONTROL FISCAL DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES.

La auditoría de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas mediante la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República, por lo cual se autoriza al Contralor General de la República para que, conforme a la Ley 42 de 1.992, realice los ajustes estructurales necesarios en la estructura administrativa de dicha institución.

Ø **La Ley 0106 de 1.993 reorganizó la Contraloría General de la República.**

TITULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.

ARTICULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Ø **Nota: El artículo 49, fue modificado por el artículo 89 del Decreto Ley 1122 de 1.999, por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y**

eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe. Este Decreto fue dictado en desarrollo del artículo 120 de la Ley 0489 de 1.998, declarado inexecutable por Sentencia C-0702 de 1999. Posteriormente, modificado por el artículo 49 del Decreto Ley 0266 del 2000, también declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000.

ARTICULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

- Ø **Mediante Decreto 1706 de 1999 se determinan las oportunidades para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las viabilidades ambientales, licencias, planes de manejo, recuperación o restauración ambiental y documento de evaluación y manejo ambiental. Este Decreto desarrolla el artículo 57 (Tarifas de las licencias ambientales) de la Ley 0508 de 1999 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999 – 2002 la cual fue declarada inexecutable por Sentencia C-0557 de 2000. El Decreto 1122 de 1999 por el cual se dictaron normas para suprimir trámites innecesarios (...) en sus artículos 89 a 105 reglamentó varios aspectos de la licencia ambiental, desarrolló el artículo 120 de la Ley 0489 de 1998, declarado inexecutable por la Sentencia C-0702 de 1999.**

ARTICULO 51. COMPETENCIA.

Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 52. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.
2. Ejecución de proyectos de gran minería.
3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y

proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
5. Construcción de aeropuertos internacionales.
6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.
7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
8. Producción e importación de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
9. Proyectos que afecten el sistema de parques nacionales naturales.
10. Proyectos que adelanten las corporaciones autónomas regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.
11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m³/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.
13. Generación de energía nuclear.

PARAGRAFO 1°. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

PARAGRAFO 2°. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una licencia ambiental global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

Ø **Nota: El artículo 52 fue adicionado con un párrafo por el artículo 136 del Decreto-ley 2150 de 1.995 sobre eliminación de trámites innecesarios en la Administración Pública, dictado en desarrollo de la Ley 0190 de 1.995, Régimen de Servidores Públicos”, cuyo texto se transcribe a continuación.**

“Adiciónase el artículo 52 de la Ley 99 de 1.993 con el siguiente párrafo: LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACION. La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área objeto del título minero”.

Ø **Artículo 52, fue modificado por el artículo 90 del Decreto Ley 1122 de 1.999, por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe. Este Decreto fue dictado en virtud del artículo 120 de la Ley 0489 de 1.998, declarado inexecutable por Sentencia C - 702 de 1.999. Asimismo, fue adicionado con el artículo 52 bis, por el artículo 91 del Decreto Ley 1122 de 1.999. Posteriormente, el artículo 52, fue modificado en su totalidad por el artículo 50 del Decreto Ley 0266 del 2000, también**

declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000. Se deja el texto original.

ARTICULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES.

El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquéllos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas.

ARTICULO 54. DELEGACION.

Las corporaciones autónomas regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.

ARTICULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES.

Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1'000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 56. DEL DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS.

En los proyectos que requieran licencia ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no del mismo y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

El diagnóstico ambiental de alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el diagnóstico ambiental de alternativas presentado, la autoridad elegirá, en un plazo no mayor de 60 días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia.

Ø Este artículo 56 fue declarado executable por Sentencia C-0035 de 1.999.

Ø El artículo 56 fue adicionado con un párrafo por el artículo 133 del Decreto-ley 2150 de 1.995, sobre eliminación de trámites innecesarios en la Administración Pública dictado en desarrollo de la Ley 190 de 1.995 Régimen de Servidores Públicos, el cual a su vez fue declarado inexecutable por Sentencia C-0433 de 1.996 de la Corte Constitucional, cuyo texto se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 133. DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. Adiciónase el artículo 56 de la Ley 99 de 1.993 con el siguiente párrafo: “PARAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los cuales la autoridad ambiental podrá prescindir de la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.”

Ø **Artículo 56, fue modificado por el artículo 92 del Decreto Ley 1122 de 1.999, por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe. Este Decreto fue dictado en virtud del artículo 120 de la Ley 0489 de 1.998, declarado inexecutable por Sentencia C - 702 de 1.999. Posteriormente, el artículo 56, en su totalidad, fue modificado por el artículo 51 del Decreto Ley 0266 del 2000, cuyo texto se transcribe a continuación.**

Modifícase el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 56.- Del diagnóstico ambiental de alternativas. En los proyectos que requieran de licencia ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Con base en la información suministrada la autoridad ambiental fijará en un término no mayor de 30 días hábiles, los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por la autoridad ambiental.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los riesgos inherentes al proyecto sobre el medio ambiente y los recursos naturales. Con base en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado, la autoridad ambiental elegirá en un plazo no mayor a treinta (30) días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, antes de otorgarse la respectiva licencia. En el evento que la información o documentos que proporcione el interesado no sean suficientes para decidir, la autoridad ambiental le requerirá, por una sola vez, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta la autoridad para la elección de la alternativa”

ARTICULO 57. DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. La autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que

no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.

- Ø **Artículo 57, fue modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 1122 de 1.999, por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe. Este Decreto fue dictado en virtud del artículo 120 de la Ley 0489 de 1.998, declarado inexecutable por Sentencia C - 702 de 1.999. Posteriormente, fue modificado por el artículo 52 del Decreto Ley 0266 del 2000, cuyo texto se transcribe a continuación.**

Modifícase el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 57.- Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información, que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el peticionario de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por el respectivo proyecto obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de manejo ambiental respectivos.

La autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por la autoridad ambiental”.

ARTICULO 58. DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de 30 días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de 15 días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de 60 días hábiles. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles.

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá hasta de 120 días hábiles para otorgar la licencia ambiental global y las demás de su competencia, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.

- Ø **Artículo 58, fue modificado por el artículo 94 del Decreto Ley 1122 de 1.999, por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar**

la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe. Este Decreto fue dictado en virtud del artículo 120 de la Ley 0489 de 1.998, declarado inexecutable por Sentencia C-0702 de 1.999. Posteriormente modificado por el artículo 53 del Decreto Ley 0266 del 2000, también declarado inexecutable por la Sentencia C-1316 de 2000. Se deja el texto original.

ARTICULO 59. DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA.

A solicitud del peticionario, la autoridad ambiental competente incluirá en la licencia ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para adelantar la obra o actividad.

En los casos en que el Ministerio del Medio Ambiente sea competente para otorgar la licencia ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones relacionadas con la obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia, serán otorgados por el Ministerio del Medio Ambiente, teniendo en cuenta la información técnica suministrada por las corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales correspondientes y demás entidades del sistema nacional del ambiente.

ARTICULO 60.

En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.

ARTICULO 61.

Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Ø **Inciso 3º, destacado en negrilla fue declarado executable por Sentencia C-0534 de 1996, bajo el entendimiento de que las disposiciones que expide el Ministerio del Medio Ambiente son aquellas que se derivan de las competencias específicas y expresas que surgen de la ley y de su decreto reglamentario, y que tienen el sentido de velar por su estricto cumplimiento. Nota: Mediante Resolución 0222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente se determinaron zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción, modificada parcialmente por la**

Resolución 1277 de 1996, (no disponibles), nuevamente modificada por la Resolución 0803 de 1999.

ARTICULO 62. DE LA REVOCATORIA Y SUSPENSION DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.

La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la licencia ambiental correspondiente.

Quedan subrogados los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto legislativo 2811 de 1.974.

Ø

TITULO IX DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL.

ARTICULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.

A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

PRINCIPIO DE ARMONIA REGIONAL.

Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

PRINCIPIO DE GRADACION NORMATIVA.

En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las

políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales.

PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO.

Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.

Los actos administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.

Los actos administrativos expedidos por las corporaciones autónomas regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 64. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.

Corresponde a los departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se les deleguen a los gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.
3. Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las corporaciones autónomas regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
4. Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.
5. Desarrollar, con la asesoría o la participación de las corporaciones autónomas regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales.

6. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras y con las corporaciones autónomas regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.
7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA.

Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.
3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.
4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
5. Colaborar con las corporaciones autónomas regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás Entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.
7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.
9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.
10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras y con las corporaciones autónomas regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

PARAGRAFO. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

- Ø **Mediante la Ley 0607 de 2000 se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la Asistencia Técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Anteriormente las UMATAS estaban reglamentadas por los artículos 57 a 63 de la Ley 0101 de 1993.**
- Ø **NUMERAL 7 DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO 1421 DE 1.993 (POR EL CUAL SE DICTA EL REGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA). CONCEJO DISTRITAL. ATRIBUCIONES. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la Ley: (...). 7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente. (...).**
- Ø **NUMERAL 10 DEL ARTICULO 69 DEL DECRETO 1421 DE 1.993 (POR EL CUAL SE DICTA EL REGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA). ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS. De conformidad con la Constitución, la Ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras: (...). Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos naturales y del medio ambiente en la localidad. (...).**
- Ø **NUMERAL 7 DEL ARTICULO 100 DEL DECRETO 1421 DE 1.993 (POR EL CUAL SE DICTA EL REGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA). VEEDOR CIUDADANO. Son atribuciones del Personero como Veedor Ciudadano: (...). Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica. (...).**

- Ø **NUMERAL 6º DE LA LEY 0136 DE 1.994. (ORGANIZACION Y MODERNIZACION DE LOS MUNICIPIOS). [MUNICIPIO]. FUNCIONES. Corresponde a los municipios: (...). 6º. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley. (...).**

ARTICULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las corporaciones autónomas regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

ARTICULO 67. DE LAS FUNCIONES DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS.

Los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

ARTICULO 68. DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.

- Ø **ARTÍCULO 80 DE LA C.N.. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.**

Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, sus recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las corporaciones autónomas regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

TITULO X DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO 70. DEL TRAMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCION.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ø **ARTICULO 14 DEL C. C. A. CITACION DE TERCEROS.** Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz. En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición. Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

Ø **ARTICULO 15 DEL C. C. A. PUBLICIDAD.** Cuando de la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.

ARTICULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar al medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.

- Ø **ARTICULO 44 DEL C. C. A. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL.** Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si esta es escrita. En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.
- Ø **ARTICULO 45 DEL C. C. A. NOTIFICACION POR EDICTO.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación , se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 72. DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS ADMINISTRATIVAS SOBRE DECISIONES AMBIENTALES EN TRAMITE.

El Procurador General de la Nación o el delegado para asuntos ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiental o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro

que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia pública podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

Ø **Mediante Decreto Ley 0262 de 2000 se modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, anteriormente regida por la Ley 0201 de 1995.**

ARTICULO 73. DE LA CONDUCTA DE LA ACCION DE NULIDAD.

La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

ARTICULO 74. DEL DERECHO DE PETICION DE INFORMACIONES.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1.973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

Ø **ARTÍCULO 16 DE LA LEY 0023 DE 1.973. EL Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.**

ARTICULO 75. DE LA INTERVENCION DEL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES POR ACCIONES POPULARES.

Las acciones populares de que trata el artículo 8° de la Ley 9 de 1.989 y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1.989 deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirá concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.

Recibido el proyecto en el despacho el juez ordenará la celebración de audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la secretaría por 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente.

En la audiencia podrán intervenir las partes, el Ministerio del Medio Ambiente, la entidad responsable del recurso, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en ella el juez podrá decretar y recibir pruebas. La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.

El juez conservará competencia para verificar el cumplimiento de las transacciones y podrá en cualquier momento darle curso a las acciones populares originadas en el incumplimiento de la transacción. Salvo lo dispuesto en este artículo, en el trámite de acciones populares se observará el procedimiento señalado en el Decreto 2651 de 1.991, el cual se adopta como norma legal permanente. Los jueces municipales serán competentes en primera instancia si los procesos son de mínima cuantía y los jueces del circuito lo serán si son de mayor cuantía.

- Ø **El Decreto 2303 de 1.989, organizó la Jurisdicción Agraria.**
- Ø **ARTICULO 88 DE LA C. N. ACCIONES POPULARES. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.**
- Ø **ARTICULO 49 DEL DECRETO 2651 DE 1.991. ACCIONES POPULARES. Las acciones populares se tramitarán mediante el procedimiento abreviado en dos instancias. Se podrán practicar las medidas cautelares previstas en el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil. [NOTA: El Decreto 2651 de 1.991, expidió normas transitorias para descongestionar los Despachos Judiciales, por el un término de cuarenta y dos (42) meses contados a partir del 25 de noviembre de 1.991, fecha de su promulgación. Fue prorrogado sistemáticamente por varias leyes, la última por la Ley 0377 de 1.997 hasta junio de 1.998. La Ley 0446 de 1.998, adoptó como legislación permanente varios de sus artículos entre los cuales no cita el artículo 49 precitado, por lo cual tácitamente perdió su vigencia. El artículo 450 del C. P. C. establece las reglas en los procesos posesorios especiales].**
- Ø **ARTICULO 2º DE LA LEY 0472 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 88 DE LA C. N. EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO). ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**

- Ø **ARTICULO 3º DE LA LEY 0472 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 88 DE LA C. N. EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO). ACCIONES DE GRUPO.** Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.
- Ø **LITERALES a) Y c) DEL ARTICULO 4º DE LA LEY 0472 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 88 DE LA C. N. EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO). DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a). El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (...). c). La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (...). **PARAGRAFO.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.
- Ø **ARTICULO 9º DE LA LEY 0472 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 88 DE LA C. N. EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO). PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.
- Ø **ARTICULO 10 DE LA LEY 0472 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 88 DE LA C. N. EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO). AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA.** Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.
- Ø **ARTICULO 11 DE LA LEY 0472 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 88 DE LA C. N. EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO). CADUCIDAD.** La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo

que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.

- Ø **ARTICULO 15 DE LA LEY 0472 DE 1.998. (POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 88 DE LA C. N. EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO). JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 76. DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS.

La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1.993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

- Ø **ARTÍCULO 330 DE LA C.N. FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS.** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos el suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren. 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. **PARAGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

TITULO XI

DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO EN ASUNTOS AMBIENTALES.

ARTICULO 77. DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.

El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 78. COMPETENCIA.

Si el cumplimiento proviniera de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución, en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el tribunal administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

ARTICULO 79. REQUERIMIENTO.

Para librar el mandamiento de ejecución, el juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito manifieste la forma como se está cumpliendo con las leyes y actos administrativos invocados.

ARTICULO 80. MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Pasados ocho días hábiles, sin que se obtenga respuesta del funcionario se procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente y a la entidad que pertenezca, quienes serán solidariamente responsables de su pago.

ARTICULO 81. DESISTIBILIDAD.

En ningún caso podrá el actor desistir de sus pretensiones.

ARTICULO 82. IMPRESCRIPTIBILIDAD.

La ejecución del cumplimiento es imprescriptible.

- Ø Los artículos 77 a 82 fueron derogados por el artículo 32 de la Ley 0393 de 1.997 por la cual se desarrolló el artículo 87 de la C. N., sobre la Acción de Cumplimiento.

TITULO XII

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA.

ARTICULO 83. ATRIBUCIONES DE POLICIA.

El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTICULO 84. SANCIONES Y DENUNCIAS.

Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTICULO 85. TIPOS DE SANCIONES.

El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. SANCIONES:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. MEDIDAS PREVENTIVAS:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización, y
- d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARAGRAFO 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARAGRAFO 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1.984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARAGRAFO 4°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1.993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTICULO 86. DEL MERITO EJECUTIVO.

Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo.

TITULO XIII

DEL FONDO NACIONAL AMBIENTAL Y DEL FONDO AMBIENTAL DE LA AMAZONIA.

ARTICULO 87. CREACION, NATURALEZA Y JURISDICCION.

Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante Fonam, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 88. OBJETIVOS.

El Fonam será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias.

Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del sistema nacional ambiental y se eviten duplicidades.

El Fonam financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

PARAGRAFO. El Fonam tendrá una subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del sistema de parques nacionales. El Ministro del Medio Ambiente podrá delegar en el jefe de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales la función de ordenador del gasto de esta subcuenta.

ARTICULO 89. DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL FONAM.

Las funciones de dirección y administración del Fonam estarán a cargo del Ministerio (sic) del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el viceministro. El consejo de

gabinete, hará las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del fondo en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Como principal criterio para la financiación de proyectos a nivel regional con recursos del Fonam, el consejo de gabinete deberá tener en cuenta el ingreso per cápita de las poblaciones beneficiarias de manera que las zonas más pobres sean prioritariamente beneficiadas.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del Fonam y el ordenador del gasto.

ARTICULO 90. RECURSOS.

El Fonam contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fonam para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público.
4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.
5. Los recursos provenientes de la administración del sistema de parques nacionales naturales.
6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables.
7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.
8. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO 1°. Los recursos del crédito externo contratados por la Nación con el Banco Interamericano de Desarrollo para la financiación del Fondo Nacional del Ambiente, serán administrados por éste a partir de la vigencia de esta ley.

PARAGRAFO 2°. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos a los que se hace referencia en el artículo 91, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) corporaciones autónomas de mayores ingresos totales en la vigencia anterior.

ARTICULO 91. DE LOS RECURSOS PARA EL MEDIO AMBIENTE DEL FONDO NACIONAL DE REGALIAS.

Los recursos destinados al medio ambiente por el Fondo Nacional de Regalías, se distribuirán de la siguiente manera: no menos del quince por ciento (15%) deben

canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia y el Chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental. No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el macizo Colombiano, para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El sesenta y uno por ciento (61%) restante se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten entidades territoriales, con la asesoría obligatoria de las respectivas corporaciones autónomas regionales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del 48% de los recursos entre los municipios de la jurisdicción de las 15 corporaciones autónomas regionales de menores ingresos totales en la vigencia anterior; no menos del 32% entre los municipios de las corporaciones autónomas regionales con régimen especial.

En ningún caso se podrá destinar para funcionamiento más del 20% de los recursos de que trata este artículo.

ARTICULO 92. CREACION Y NATURALEZA DEL FONDO AMBIENTAL DE LA AMAZONIA.

Créase el Fondo Ambiental de la Amazonia, como mecanismo para la negociación, canalización y distribución de los recursos de la cooperación técnica y financiera internacional destinada a la ejecución de proyectos ambientales en la zona geográfica de la Amazonia por parte de las corporaciones que tienen jurisdicción en esa zona y del Instituto "Sinchi". Este fondo constituye un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal.

ARTICULO 93. OBJETIVOS.

El Fondo Ambiental de la Amazonia será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables en la Amazonia colombiana. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en esta materias. Para el efecto, podrá financiar y cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

El Fondo Ambiental de la Amazonia financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables de la Amazonia Colombiana.

ARTICULO 94. DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL FONDO.

Las funciones de dirección y administración del Fondo ambiental del la Amazonia estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el viceministro. El consejo de gabinete y los directores de Corpoamazonia, CDA y el director del Instituto "Sinchi", conformarán un consejo decisorio en materia de dirección

y administración del fondo, en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del Famazónico y el ordenador del gasto.

ARTICULO 95. RECURSOS.

El Fondo Ambiental de la Amazonia contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fondo Ambiental de la Amazonia para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público.
4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.
5. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables.
6. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 96. RESTRICCIÓN DE DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO AMBIENTAL DE LA AMAZONIA Y DEL FONAM.

En ningún caso se podrán destinar los recursos de estos fondos para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

PARAGRAFO 1°. El Fondo Ambiental de la Amazonia y el Fonam, no podrán financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda.

PARAGRAFO 2°. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el Fondo Ambiental de la Amazonia y el Fonam podrán establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

PARAGRAFO 3°. El proyecto de cooperación técnica internacional suscrito entre el gobierno colombiano y la comunidad europea, en Enero de 1.993, conocido como Fondo Amazonia, no formará parte del Fondo Ambiental de la Amazonia de que tratan estos artículos.

TITULO XIV DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES.

ARTICULO 97. FUNCIONES.

Créase, dentro de la Procuraduría General de la Nación, la procuraduría delegada para asuntos ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes.
2. Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía, en defensa del medio ambiente o de los recursos naturales renovables, y del derecho de la comunidad a un ambiente sano.
3. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
4. Interponer directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas por la Constitución Política y la ley para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO. La Procuraduría General de la Nación procederá en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la procuraduría delegada para asuntos ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuestales que sean necesarias.

Los concejos distritales o municipales podrán crear personerías delegadas en materia ambiental, en las cuales la Procuraduría General podrá delegar funciones.

- Ø El artículo 97 y su parágrafo, fueron derogados por el artículo 203 de la Ley 201 de 1.995, por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación. Debe advertirse que este artículo y el inciso 2º de su parágrafo, fueron nuevamente derogados por el artículo 96 de la Ley 0617 de 2000.

TITULO XV DE LA LIQUIDACION DEL INDERENA Y DE LAS GARANTIAS LABORALES.

ARTICULO 98. LIQUIDACION DEL INDERENA.

Ordénase la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, creado mediante Decreto-Ley 2460 de 1.968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional nombrará un liquidador quien actuará bajo la supervisión del Ministro del Medio Ambiente.

Facúltase al Gobierno Nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho instituto y para trasladar, o indemnizar en caso de retiro, a su personal, conforme a las disposiciones de esta ley y a la reglamentación que al efecto expida.

PARAGRAFO 1º. El Inderena continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las corporaciones autónomas regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Las actividades, estructura y planta de personal del Inderena se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice la liquidación.

PARAGRAFO 2°. A partir de la vigencia de esta ley, adscribese el Inderena al Ministerio del Medio Ambiente, el cual será el responsable de, en un período no mayor a dos (2) años, asegurar la transferencia de las funciones del Inderena a las entidades que la ley define como competentes. Las corporaciones autónomas regionales asumirán gradualmente, y durante un período no mayor a tres (3) años todas las funciones que esta ley les asigna.

ARTICULO 99. GARANTIAS AL PERSONAL DE INDERENA.

El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Inderena al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del Inderena serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades y organismos del Sistema Nacional Ambiental.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del Inderena un puntaje básico que reglamentará el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Los funcionarios del Inderena adscritos a la división de parques nacionales naturales serán reubicados en la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con las necesidades de planta de personal de la unidad administrativa del sistema de parques naturales.

ARTICULO 100. PRESTACIONES Y PENSIONES.

La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, asumirá el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores, o pensionados del Inderena, para lo cual se le autoriza a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiese lugar.

Los pensionados del Inderena conservarán los mismos derechos de que disfrutaban a la vigencia de la presente ley.

TITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 101. DEL CUERPO ESPECIALIZADO DE POLICIA AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA POLICIA NACIONAL.

La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de policía ambiental y de los recursos naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley.

El cuerpo especializado de policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

ARTICULO 102. DEL SERVICIO AMBIENTAL.

Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley.

El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Educación ambiental;
- b) Organización comunitaria para la gestión ambiental;
- c) Prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del servicio militar obligatorio.

ARTICULO 103. DEL APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Las fuerzas armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino.

ARTICULO 104. DE LA COMISION COLOMBIANA DE OCEANOGRAFIA.

La Comisión Colombiana de Oceanografía, creada por el Decreto 763 de 1.969 y reestructurada por el Decreto 415 de 1.983, tendrá el carácter de organismo asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 105. DE LAS FUNCIONES DE INGEOMINAS EN MATERIA AMBIENTAL.

El Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, establecimiento público de investigación y desarrollo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, complementará y apoyará la labor del Ideam, en las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la tierra, su evolución, su

dinámica, sus componentes y recursos, el agua subterránea, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura.

En estos aspectos, el Ingeominas orientará su gestión de acuerdo con las políticas y directrices del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 106. DEL RECONOCIMIENTOS DE PERSONERIA JURIDICA A ENTIDADES AMBIENTALISTAS.

Corresponde a los alcaldes municipales o distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como "organizaciones ambientalistas no gubernamentales".

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (3) días siguientes a su ejecutoria.

Ø **NUMERAL 6º DEL ARTICULO 2º DEL DECRETO 0427 DE 1.996. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro: 6. (...). . Entidades ambientalistas. (...).**

ARTICULO 107. UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL, FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD.

Decláranse de utilidad pública e interés social de la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. En los términos de la presente ley el congreso, las asambleas y los consejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente. Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- La declaración y alinderamiento de áreas que integren el sistema de parques nacionales naturales.
- La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.

PARAGRAFO. Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", entidad ésta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes avaluados, tales como:

- La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.
- Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquirente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.
- El simple anuncio del proyecto de la entidad adquirente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.
- Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el plan integral de desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

En el avalúo que se practique no se tendrá en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como parque nacional natural.

ARTICULO 108. ADQUISICION POR LA NACION DE AREAS O ECOSISTEMAS DE INTERES ESTRATEGICO PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES.

Las corporaciones autónomas regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

ARTICULO 109. DE LAS RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Denomínase reserva natural de la sociedad civil la parte o el todo del área del un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

ARTICULO 110. DEL REGISTRO DE LAS RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada reserva natural de la sociedad civil deberá obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida, la solicitud puede ser elevada directamente o por intermedio de organizaciones sin ánimo de lucro.

Una vez obtenido el registro, además de lo contemplado en el artículo precedente, deberá ser llamada a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo que se van a ejecutar en el área en donde se encuentre ubicado el bien. El Estado no podrá ejecutar inversiones que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil, debidamente registradas, sin el previo consentimiento del titular de ella.

El Estado promoverá y facilitará la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas de reservas naturales por la sociedad civil en ecosistemas o zonas estratégicas.

ARTICULO 111. ADQUISICION DE AREAS DE INTERES PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES.

Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamento y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva corporación autónoma regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

PARAGRAFO. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

ARTICULO 112. COMISION REVISORA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL.

El Gobierno Nacional integrará una comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un senador de la República y un representante a la cámara miembros de las comisiones quintas de las respectivas corporaciones, así como un representante del movimiento indígena, encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la legislación relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y en particular el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, Decreto 2811 de 1.974, el código sanitario nacional y el código de minas y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta ley y acorde con sus disposiciones, sendos proyectos de ley tendientes a su modificación, actualización o reforma.

ARTICULO 113. REESTRUCTURACION DE LA C. V. C.

Facúltase al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las

funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad.

En desarrollo de estas facultades, el Gobierno Nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como empresa industrial o comercial del estado, o como sociedad de economía mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal.

PARAGRAFO 1°. Las facultades conferidas en este artículo, incluyen la definición del régimen laboral de los actuales empleados y trabajadores de la CVC sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

PARAGRAFO 2°. El Presidente de la República oirá el concepto previo de una comisión asesora integrada para el efecto, de la que formarán parte los gobernadores de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, el Ministro de Minas y Energía, el director general de la CVC, el gerente general de las empresas municipales de Cali, un representante de los empleados del sector eléctrico de la CVC y dos miembros del actual consejo directivo de la CVC que representen en él al sector privado regional.

Ø **El párrafo 1º destacado en negrilla fue declarado exequible por Sentencia C-0262 de 1995.**

ARTICULO 114. REESTRUCTURACION DE LA CDMB.

La corporación autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones que estaban radicadas en cabeza de la actual Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-.

ARTICULO 115. GARANTIAS LABORALES A LOS FUNCIONARIOS DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL QUE SE REFORMAN.

El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del IGAC y del Himat serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ideam.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del IGAC y del Himat un puntaje básico que reglamentará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 116. AUTORIZACIONES.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

- a) Dictar, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las normas necesarias para poner en funcionamiento el Ministerio del Medio Ambiente, complementar su

estructura orgánica interna, distribuir las funciones de sus dependencias y crear y proveer su planta de personal;

- b) Suprimir, modificar, fusionar o redistribuir las funciones de los ministerios o entidades que han tenido competencia en materia de protección ambiental y administración de los recursos naturales renovables, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.
- c) Modificar la estructura y funciones del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC-; y de la división especial de política ambiental y corporaciones autónomas regionales -Depac- y de la unidad de estudios agrarios -UDA-, del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo establecido en la presente ley;
- d) Modificar la estructura orgánica y funciones del Instituto de Adecuación de Tierras -INAT-, antes Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -Himat-, conforme a lo establecido en la presente ley y dentro de los seis (6). meses siguientes a su vigencia;
- e) Organizar y reestructurar el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" -Invemar-; dentro de los seis (6). meses siguientes a la vigencia de la presente ley y conforme a sus disposiciones. Para esto el Presidente podrá crear una comisión técnica asesora en que participen entre otros los investigadores y directivos del Invemar, representantes de la comisión colombiana de oceanografía y del programa nacional de ciencias y tecnologías del mar. La Corporación Invemar tendrá aportantes de capital público, privado y mixto. Las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción sobre los litorales participarán en su fundación;
- f) Organizar y establecer el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", el Instituto Amazónico de Investigaciones "Sinchi" y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann", dentro del término de un (1). año, a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional definirá los aportantes de carácter público para la constitución de estas corporaciones, e incluirá entre ellas a las corporaciones autónomas regionales.
- g) Establecer un régimen de incentivos, que incluya incentivos económicos, para el adecuado uso y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y para la recuperación y conservación de ecosistemas por parte de propietarios privados;
- h) Dictar las medidas necesarias para el establecimiento, organización o reforma y puesta en funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la presente ley y de conformidad con lo en ella dispuesto; y proveer lo necesario para la transferencia de bienes e instalaciones de las entidades que se transforman o liquidan; para lo cual contará con dieciocho (18). meses contados a partir de la vigencia de esta ley;
- i) Reestructurar dentro de los seis (6). meses siguientes a la vigencia de esta ley la comisión colombiana de oceanografía;
- j) Efectuar los traslados presupuestales y tomar las demás medidas fiscales que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley;
- k) Proferir las disposiciones necesarias, en un tiempo no mayor de tres (3). meses, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo sistema nacional del ambiente;

- l) Reglamentar lo pertinente a la naturaleza jurídica del patrimonio de las corporaciones autónomas regionales, y
- m) Organizar y establecer el Ideam dentro del término de seis (6). meses a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 117. TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.

Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios.

ARTICULO 118. VIGENCIA.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 12 de la Ley 56 de 1.981, y los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1.974 y el artículo 23 de la Ley 47 de 1.993

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

DADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., A 22 DE DICIEMBRE DE 1.993